



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2012 00188 00
M.DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON CELEMIN CÁRDENAS y OTROS
DEMANDADO: SENA
LI. EN GARANTÍA: COLPATRIA SEGUROS S.A.

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **GILDARDO CELEMIN MENESES** en nombre propio y de su menor hijo **YEISON CELEMIN CÁRDENAS** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (artículo 140 del C.P.A.C.A.) para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio realizado en la Audiencia Inicial.

En el trascurso del trámite del plenario se vinculó al **DEPARTAMENTO DEL META** mediante providencia de 19 de diciembre de 2016 (fls. 392-394 C.2 del Exp.).

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener:

La **declaratoria de la responsabilidad** administrativa, patrimonial y solidaria de los daños y perjuicios, materiales, morales y a la salud ocasionados por las entidades demandadas, como consecuencia

de la pérdida de las falanges medial y distal del tercer dedo de la mano izquierda del joven YEISON CELEMIN CÁRDENAS, el 10 de octubre de 2010, mientras desarrollaba labores académicas en la Institución Educativa Industrial Dos Quebradas del municipio de Granada, en convenio de administración y dirección pedagógica con el SENA, regional Meta.

Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las entidades demandadas a pagar a YEISON CELEMIN CÁRDENAS y a sus padres, el valor de los daños y perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante, desde la fecha en que se produjo el daño hasta la fijación de la indemnización, en cuantía de \$70'000.000,00.

Igualmente, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios morales en la suma de \$40'000.000,00.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narró la parte demandante indicando:

1. El joven YEISON CELEMIN CÁRDENAS, para el año 2010 se encontraba matriculado en la Institución Educativa Industrial Dos Quebradas del municipio de Granada.

2. Afirma que la Institución Educativa Industrial Dos Quebradas del municipio de Granada, para esa época tenía un convenio de integración de la educación media con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

3. Que el joven YEISON CELEMIN CÁRDENAS, el 14 de octubre de 2010, a las 11 a.m., se encontraba en el taller del señor NEIDER DÍAZ, desempeñando su práctica empresarial "Elaboración de muebles contemporáneos", trabajando la planeadora y cuando pasaba un trozo de madera de 2 ½ cm, 10 de ancho y 80 cm de largo, la máquina le amputo la falange medial y distal del tercer dedo de la mano izquierda.

iii. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA¹.

La apoderada del SENA se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por cuanto para el desarrollo de la práctica empresarial, la Institución Educativa Técnico Industrial Dosquebradas del municipio de Granada (Meta) estableció un convenio con la ebanistería "Fabricas de Muebles Neider". Por lo que el SENA no realizó acciones ni suscribió contrato alguno con la Ebanistería del señor Neider Díaz Almanza, en consecuencia, la responsabilidad frente al accidente está en cabeza de la mencionada Institución Educativa.

Afirmó que en el acta de acompañamiento y seguimiento del programa de articulación SENA con la media técnica, en visita que se realizó al taller en que ocurrió el insuceso, se evidenciaron fallas en los elementos de seguridad industrial y en las instalaciones del taller, asunto que demuestra aún más la responsabilidad de la Institución Educativa Dosquebradas de Granada.

Sostuvo que no existió una falla del servicio por parte del Centro Agroindustrial del SENA Regional Meta, además, anotó que el menor YEISON CELEMÍN fue atendido por el Hospital Departamental de Granada (Meta), por el seguro que el SENA brinda a todos sus aprendices, con la Aseguradora Colpatria – Póliza N°. 8001255540.

Esgrimió que en el presente asunto sólo se probó el daño, pero no la imputación fáctica y jurídica al SENA.

Propuso como excepción la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva y llamó en garantía a la compañía COLPATRIA SEGUROS S.A.

¹ Obrante a folios 91 a 100 del cuaderno 1 del expediente.

LLAMADO EN GARANTÍA – COLPATRIA SEGUROS S.A.².

El apoderado de la compañía aseguradora manifestó que en el presente asunto la entidad no se obligó en forma solidaria con ninguno de los codemandados y no existe un fundamento convencional o legal que declare la solidaridad entre estos y el Juez no puede declarar deudor de obligaciones propias de las personas codemandadas a Seguros Colpatria S.A., quien simplemente es el garante en torno al pago de la indemnización, garantía que está supeditada al límite del valor asegurado, previo descuento del deducible pactado.

Sostuvo que COLPATRIA llegó a un acuerdo con la señora PATRICIA CÁRDENAS AGUIRRE, madre del menor YEISON CELEMÍN, quien recibió la suma acordada a título de indemnización, el 9 de mayo de 2012, mediante orden de pago 8273842.

Afirmó que, en consecuencia, a la aseguradora COLPATRIA no le asiste ningún tipo de obligación pendiente por concepto de reconocimiento del contrato de seguro póliza 999200029.

Finalizó proponiendo como excepciones las que denominó: límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de COLPATRIA S.A., debido a que el amparo de accidentes personales escolares no cubre daños materiales diferentes a los estipulados en la póliza y no ampara perjuicios morales; y las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – DEPARTAMENTO DEL META³.

El apoderado del ente territorial contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que pudieran hacer responsable al Departamento del Meta de los perjuicios que se reclaman.

² Visible a folios 37 al 41 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente.

³ Obrante a folios 405 a 413 del cuaderno 1 del expediente.

Propuso como falta de legitimación en la causa por pasiva, responsabilidad exclusiva del empresario y la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios pasivos; ya que no suscribió convenio con el SENA ni con la Fábrica de Muebles Neider, lugar donde ocurrió el accidente y que esta última no fue vinculada a este proceso como litis consorte necesario. Agrega que ésta fábrica debió ser la encargada de garantizar todas las medidas de seguridad a las personas que laboran en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social.

iv. AUDIENCIA INICIAL

a. FIJACION DEL LITIGIO

En la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 15 de julio de 2014⁴, se fijó el litigio de la siguiente manera:

"...se contraerá a determinar si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, es responsable de los perjuicios ocasionados al menor YEISON CELEMÍN CÁRDENAS y otros, por el accidente ocurrido en el desarrollo de labores educativas en la Institución Educativa Técnico Industrial Dos Quebradas de propiedad del Departamento del Meta, a raíz del convenio suscrito entre el SENA y la institución educativa, para impartir el curso de elaboración de muebles contemporáneos y modulares, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2009 y el 30 de noviembre de 2010, accidente ocurrido el 14 de octubre de 2010, cuando el señor YEISON CELEMÍN CÁRDENAS, se encontraba en la ebanistería fábrica de Muebles Neider y al pasar un trozo de madera de 2 ½ cm, 10 de ancho y 80 cm de largo en la máquina planeadora se amputo la falange medial y distal del tercer dedo de la mano izquierda".

⁴ Acta obrante a folios 230 a 233 y CD a folio 234 del cuaderno 2 del expediente.

v. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Dentro del término otorgado el apoderado del SENA⁵ reiteró los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda agregando que no existió una falla del servicio atribuible a la entidad que representa.

Igualmente, el apoderado del llamado en garantía, COLPATRIA S.A., en sus alegaciones finales⁶ insistió en las manifestaciones realizadas en su contestación agregando que de las pruebas allegadas al expediente se puede evidenciar que ellos pagaron en debida forma la indemnización a la madre del menor PATRICIA CÁRDENAS AGUIRRE.

El apoderado de la parte actora presentó sus alegatos de conclusión⁷, reiterando los argumentos de la demanda agregando jurisprudencia sobre la responsabilidad de las entidades de educación.

Finalmente, la **Agente del Ministerio Público** guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA.

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el Art. 155 del C.P.A.C.A.

⁵ Visible a folios 373 a 375 ejusdem.

⁶ Obrante a folios 376 a 378 ibídem.

⁷ Folios 379 a 385 del cuaderno 2 del expediente.

II. EXCEPCIONES

El apoderado del Departamento del Meta propuso como excepción la falta de legitimación material en la causa por pasiva argumentando que, de acuerdo con los hechos relatados en la demanda, es evidente que no aparece prueba que pueda servir de fundamento para señalar responsabilidad al Departamento del Meta por acción o por omisión, en relación con los supuestos daños por los que se reclama indemnización.

Así mismo, esgrime que la entidad territorial no suscribió convenio con el SENA ni con la Fábrica de Muebles Neider.

Para resolver la excepción propuesta se tiene que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en determinar que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el líbello inicial.

En el caso bajo estudio, las omisiones invocadas a título de causa *petendi* en el escrito inicial permiten concluir que el Departamento del Meta se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues es a dicha entidad a la que se le imputa el daño objeto de la controversia en razón a que conforme a lo contemplado en la Resolución 4450 de 16 de octubre de 2012⁸ la Institución Educativa Técnica Industrial de Dos Quebradas pertenece al Departamento del Meta, entidad que la habilitó para prestar el servicio de educación técnica.

⁸ Visible a folio 223 del cuaderno 1 del expediente.

Así mismo, el proceso descentralizador de la educación consagrado en las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 se hizo asignando las competencias y los recursos económicos, entregando materialmente el servicio educativo con el traspaso de los establecimientos a los departamentos o municipios, de manera que en la actualidad, salvo algunos establecimientos públicos del orden nacional, los niveles de educación preescolar, básica y media se encuentran en cabeza de los distritos, de los municipios certificados y de los departamentos, para su prestación en los municipios no certificados, en virtud de los principios de subsidiariedad y complementariedad. En consecuencia, se desprende que el servicio público de educación oficial se presta a través de las instituciones educativas, que, por sí mismas, carecen de personalidad jurídica, aunque excepcionalmente algunas puedan contar con este atributo, en cuyo caso, por lo general, son dependencias de las correspondientes Secretarías de Educación, que deben prestar por lo menos un año de educación preescolar y los 11 de la básica y media.

Frente a las demás excepciones propuestas por los entes demandados, advierte el Despacho que no constituyen medios exceptivos, sino son argumentos defensivos que solo serán objeto de debate de fondo de la sentencia. Y el hecho de culpa exclusiva de la víctima es una causal eximente de responsabilidad que se estudia si se configura primero la responsabilidad.

III. EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se dan los presupuestos para que se configure responsabilidad administrativa y patrimonial por parte del DEPARTAMENTO DEL META y del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, como consecuencia de la amputación de las falanges distal y medial del tercer dedo de la mano izquierda del joven YEISON CELEMÍN CÁRDENAS, por el accidente ocurrido el 14 de octubre de 2010, en el desarrollo de su práctica empresarial de su educación técnica en el curso de elaboración de muebles contemporáneos y modulares, recibida en la Institución Educativa Técnico Industrial Dos Quebradas de propiedad del

Departamento del Meta, a raíz del convenio suscrito por esta Institución con el SENA cuando se encontraba en la ebanistería Fábrica de Muebles Neider manipulando una máquina planeadora.

Dentro del plenario se encuentra acreditado que el joven YEISON CELEMÍN CÁRDENAS, para la época de los hechos, 14 de octubre de 2010, era menor de edad⁹ y se encontraba matriculado en la sede principal de la Institución Educativa Técnico Industrial Dos Quebradas, en el grado undécimo, según certificación que obra a folio 15 del cuaderno 1 del expediente.

Igualmente, se encuentra acreditado que la Institución Educativa por intermedio del Departamento del Meta suscribió convenio interadministrativo de integración con la media técnica del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en la especialidad de “elaboración de muebles contemporáneos y modulares”, según documento obrante a folios 123 a 129 del cuaderno 1 del expediente.

También se evidencia que la Institución Educativa suscribió un Convenio Interinstitucional para el Desarrollo de la Práctica Empresarial del joven YEISON CELEMÍN CÁRDENAS con el señor NEIDER DÍAZ ALMANZA, a desarrollarse en la Fábrica de Muebles Neider, suscrito el 17 de julio de 2010, obrante a folio 110 del expediente.

De la ocurrencia de los hechos obra documento suscrito por el Coordinador Académico de la Institución educativa, el Docente de la Modalidad, el Asesor Técnico del SENA y del aprendiz a folios 13 y 14 del expediente y epicrisis de la historia clínica del Hospital Departamental de Granada ESE a folios 22 y 23 del cuaderno 1 y 290 a 316 del cuaderno 2 del expediente.

Así las cosas, se encuentra acreditado el daño, pues el joven YEISON CELEMÍN CÁRDENAS perdió las falanges distal y medial del tercer dedo de su mano izquierda, que conforme se estableció en el acápite de análisis,

⁹ Según Registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad que obran a folios 11 y 12 del cuaderno 1 del expediente.

interpretación y conclusiones del Informe Pericial de Clínica Forense DSM-DRO-08536 de 18 de noviembre de 2014, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL META le causó una “*incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA Y CINCO (35) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente*”¹⁰. Sin que dentro del plenario se determinara el porcentaje de pérdida de capacidad laboral si a ello hubiere lugar.

Igualmente, en el expediente se encuentra una valoración psicológica realizada al joven YEISON CELEMÍN CÁRDENAS por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN SECCIONAL META, el 28 de abril de 2016, en el que concluyó: “1. *El examinado YEISON CELEMÍN CÁRDENAS presentó un desarrollo psicomotor temprano dentro de lo esperado como normal, siendo restringida su capacidad adaptativa. 2. El examinado YEISON CELEMÍN CÁRDENAS para el momento de los hechos presentó un estado depresivo reactivo transitorio, el cual no ha requerido de tratamiento especializado por psiquiatría o psicología, ni le ha generado signos o síntomas psicopatológicos desadaptativos que interfieran con su patrón de ser y comportarse*”¹¹.

A. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

El artículo 90 de la Constitución Política dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afina sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el

¹⁰ Obrante a folio 322 del cuaderno 2 del expediente.

¹¹ Visible a folios 351 a 353 del cuaderno 2 del expediente.

trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹².

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración pública entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*¹³.

Así mismo, en providencia del Consejo de Estado, radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado¹⁴, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp. 21515.

particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"¹⁵

El Daño antijurídico

El daño es el primer elemento a establecer en un proceso de responsabilidad, y a partir del mismo debe estudiarse la responsabilidad del Estado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior, la sentencia de la Corte Constitucional C-333 de 1996 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

¹⁵ *Ídem.*

De esta manera, para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

En el sub-judice, el daño se concreta en la pérdida anatómica de la falange distal y medial del tercer dedo de la mano izquierda del joven YEISON CELEMÍN CÁRDENAS, acreditada mediante la historia clínica y los dictámenes de medicina legal allegados al expediente, el cual resulta antijurídico, puesto que la integridad física es un bien jurídicamente tutelado y nadie está obligado a soportar su afectación, ya que el ordenamiento jurídico no impone esta carga a ningún coasociado.

La imputación

Establecida la existencia del daño antijurídico, corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la entidad demandada.

En anteriores oportunidades el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una obligación o deber de cuidado de los establecimientos educativos respecto de los estudiantes, teniendo en cuenta que quienes ingresan a uno de ellos, se someten a las reglas impuestas por éste y como contraprestación surge un deber correlativo de garantizarle a dichas personas la seguridad necesaria para que puedan obtener el cumplimiento de los logros educativos que se proponen.

Al respecto el alto Tribunal ha sostenido:

*"La jurisprudencia de esta Corporación, por lo demás, ha precisado, de forma insistente -según se ha dejado expuesto-, que los establecimientos educativos tienen la obligación de desplegar precisas y eficientes labores de vigilancia y de control respecto **de las distintas actividades que desarrollen y con ocasión de las cuales los alumnos se encuentren encomendados a su custodia, dentro o fuera de las instalaciones del plantel educativo**, de manera que no corra*

riesgo o se pueda ver comprometida la integridad física o síquica de los estudiantes.

La inobservancia del anotado deber de custodia y cuidado por parte del personal a cargo del establecimiento educativo, en la medida en que supone el desconocimiento del contenido obligacional a cargo de éste, constituye una falla en el servicio”.

16

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 60 de 1993 (norma vigente al momento de los hechos), era función de los departamentos en relación con el sector de educación, entre otras cosas, la de *"ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales"*, lo que, a juicio del Consejo de Estado, implica necesariamente asegurarse de que los elementos físicos existentes en el plantel educativo y demás elementos con los que interactúen los estudiantes aún en sus prácticas empresariales, más aún cuando tenía que interactuar con maquinaria riesgosa, debía establecer si el lugar donde se cumplía dicha práctica cumplía con las normas de seguridad establecidas para la labor de ebanistería determinadas por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, si todas se encontraban en óptimas condiciones, es decir, que cumplieran la función para la que eran empleados y, además, que no generaran un peligro para la población estudiantil por omitir la utilización de los implementos necesarios que permitieran el ejercicio de la labor con seguridad y sin poner en riesgo la integridad del aprendiz o estudiante.

Labor que debía cumplir en coordinación con el Servicio Nacional del SENA quien brindó la educación inicial antes de emprender la práctica empresarial y conforme a lo establecido en el convenio.

No obstante, en el presente asunto, el departamento del Meta, como ente encargado del manejo de la Institución Educativa Técnico Industrial Dos Quebradas, no desplegó las acciones necesarias para lograr que el desarrollo de la práctica empresarial del menor lesionado, alumno

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de junio 23 de 2010, rad 18468, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

de dicha institución educativa, fuera segura y eso fue lo que finalmente provocó el daño por el que se reclama en la presente acción de reparación directa.

Más aún cuando en el Convenio suscrito por la Institución Educativa y la Fábrica se estableció como compromiso de las partes, que el taller de la FÁBRICA DE MUEBLES NEIDER facilitaría el desarrollo de la práctica empresarial, **“con la supervisión directa del encargado”**. Y continuó sosteniendo como compromiso *“El docente titular encargado de la modalidad en convenio con el establecimiento establecerá los temas, prácticas y controles necesarios para la buena marcha de la práctica empresarial”*.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que las entidades demandadas Departamento del Meta y el SENA incumplieron con el deber que les asistía de constatar que el establecimiento en que se realizarían las prácticas empresariales de sus estudiantes, cumpliera los requisitos establecidos en el literal i) del numeral 4 del artículo 177 de la Resolución 2400 de 1979, el cual establece que:

“ARTÍCULO 177. En orden a la protección personal de los trabajadores, los patronos estarán obligados a suministrar a éstos los equipos de protección personal, de acuerdo con la siguiente clasificación:

(...)

4. Para la protección de las manos y los brazos se deberá usar:

(...)

i) Guantes de maniobra para los trabajadores que operen taladros, prensas, punzonadoras, tornos, fresadoras, etc., para evitar que las manos puedan ser atrapadas por partes en movimiento de las máquinas”.

Dentro del expediente no obra prueba que al estudiante se le haya provisto de guantes de protección para cumplir con la labor, además, si se tiene en cuenta que no realizó una inspección adecuada a los elementos físicos de la fábrica donde se realizaba la práctica empresarial, situación, que generó una amenaza que se materializó en la lesión del dedo corazón de la mano izquierda que padeció el menor YEISON CELEMÍN

CÁRDENAS y que evidencia una conducta negligente y descuidada de las directivas y el personal docente de la institución educativa y el SENA que brindaban la media técnica y, por ende, deben responder las entidades demandadas por el accidente que atentó contra la integridad física del menor.

Ahora bien, debido a que la educación impartida en la media técnica en la Institución Educativa Técnico Industrial Dos Quebradas se desarrollaba en Convenio con el SENA, este Despacho determina que en ambas instituciones recaía la obligación de verificación de las situaciones de seguridad en que se desempeñaban las prácticas empresariales de los estudiantes, motivo por el cual a cada uno le corresponderá el 50% del valor de los perjuicios que se logren acreditar, descontando a lo que llegare a determinarse a pagar al SENA la suma que ya fue cancelada por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Precisa el Despacho que el Departamento del Meta indicó que se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, porque, según su dicho, fue la FÁBRICA DE MUEBLES NEIDER la que ocasionó el daño al aprendiz, ya que este ocurrió en sus instalaciones. Sin embargo, la Entidad no estuvo presta a aportar los documentos que se le requirieron para vincular a la fábrica mencionada, además, el personal de la institución educativa, en atención a su posición de garante, debió cumplir con las obligaciones que le asistían de vigilancia y cuidado, es decir, debió verificar que el lugar donde sus estudiantes prestaban sus prácticas empresariales brindaran los elementos de protección personal para desempeñar las labores encomendadas y así evitar que los educandos atentaran contra derechos propios o ajenos.

C. PERJUICIOS.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso, aunque se probó el daño antijurídico de la pérdida de las falanges distal y medial del tercer dedo de la mano izquierda del menor YEISON CELEMÍN CÁRDENAS, no se probó el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral ni obra prueba que

permita establecer la gravedad de la lesión sufrida por el accionante, puesto que no se llevó ante la junta de calificación de invalidez para que este órgano determinara el porcentaje comprometido.

Pese a lo anterior, estando acreditado el **daño antijurídico** que el demandante no estaba en la obligación de soportar, esta circunstancia, permite al Juzgado inferir la existencia de los perjuicios solicitados, razón por la cual en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, se proferirá **condena en abstracto**, con el fin que se adelante la respectiva liquidación mediante **trámite incidental** de liquidación de daños y perjuicios por concepto de daño moral, a la salud y materiales, el cual deberá promoverse por la parte interesada mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 193 del C.P.A.C.A.

Para efectos de la liquidación de la condena, se deberá tener la certeza:

- Del índice de pérdida de la capacidad laboral del actor YEISON CELEMÍN CÁRDENAS, y demás aspectos que pretenden formularse como daño emergente según las pretensiones de la demanda.

D. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto de la responsabilidad de la Compañía de Seguros COLPATRIA S.A., quien fue llamado en garantía en el *sub judice*, a fin de que garantice el amparo de los perjuicios patrimoniales que sufra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, encuentra el Despacho que en efecto está acreditado que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE es tomador de la póliza de seguros N°. 999200029 cuyo objeto es amparar los daños y perjuicios materiales causados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE a sus estudiantes, consecuencia de un hecho de

carácter accidental, súbito e imputable al asegurado en desarrollo de sus actividades propias, la cual se encontraba vigente a la fecha del accidente sufrido por el joven YEISON CELEMÍN CÁRDENAS (fls.4- 12 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Que SEGUROS COLPATRIA S.A., por la pérdida de las falanges distal y medial del tercer dedo de la mano izquierda del menor YEISON CELEMÍN CÁRDENAS, canceló la suma de cinco millones setecientos mil pesos según orden de pago N°. 8273842¹⁷, debido a que se siniestro la póliza seguro de accidentes personales escolares N°. 999200029¹⁸ en la que se estableció como valor asegurado por beneficios por desmembración la suma de \$19.000.000 y dentro de los amparos se consagró: "PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL O INUTILIZACIÓN TOTAL O PARCIAL Y PERMANENTE DE UNO CUALQUIERA DE LOS DEDOS DE LA MANO, EXCEPTO, EL PULGAR: 30% DE LA SUMA ASEGURADA"¹⁹.

E. CONDENA EN COSTAS:

Como quiera que la sentencia fue totalmente adversa a la parte demandada procede la imposición de costas a cargo de la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en art. 365 del C.G.P.; para el caso, las agencias en derecho, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2²⁰, se fijan en \$ 700.000 que corresponde al 1% del valor de las pretensiones señaladas en la demanda²¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁷ Obrante a folio a folio 43 del cuaderno de llamamiento en garantía.

¹⁸ Visible a folios 4 a 12 ejusdem.

¹⁹ Folio 5 del cuaderno de llamamiento en garantía.

²⁰ ART. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...)

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

3.1.2. Primera Instancia (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

²¹ Cuantía \$ 70.000.000 (fol. 4.)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL META, conforme a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al DEPARTAMENTO DEL META y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por los perjuicios causados a la parte actora por el daño ocasionado al joven **YEISON CELEMÍN CÁRDENAS**, cada uno, en un porcentaje del 50%, de conformidad con lo explicado en esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO al DEPARTAMENTO DEL META y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y ordenar establecer el quantum de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud a través de un **incidente de liquidación de perjuicios** que se realizará en cumplimiento de las reglas señaladas en esta providencia, una vez se determinen las bases probatorias para la liquidación, en favor de los demandantes, descontando del pago que le correspondiera al SENA lo que ya canceló **SEGUROS COLPATRIA S.A.**

CUARTO: EXONERAR al LLAMADO EN GARANTÍA, SEGUROS COLPATRIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a las entidades demandadas. Se fijan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000).

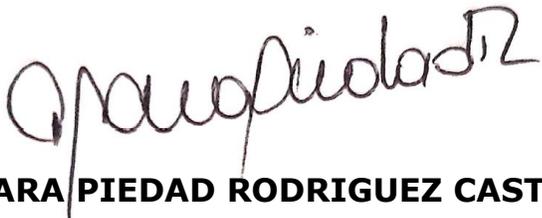
SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, elabórese la liquidación de las costas procesales, de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa

del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.C.A.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse las copias auténticas pertinentes y **procédase** al archivo del expediente, previa devolución al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2012-188

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Vie 29/05/2020 1:45 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio



SENTENCIA ORDINARIO 201...
372 KB

De: Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Enviado el: viernes, 29 de mayo de 2020 1:38 p. m.

Para: adgutierrezh@procuraduria.gov.co; 'gobernacion del meta (notificacionesjudiciales@meta.gov.co)' <notificacionesjudiciales@meta.gov.co>; servicioalciudadano@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; saddyperez37@yahoo.com

Asunto: RV: NOTIFICO SENTENCIA PROCESO ORDINARIO 2012-188



VILLAVICENCIO, 29 DE MAYO DE 2020

SEÑORES:

ABOGADOS

De manera atenta le **NOTIFICO LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente mensaje electrónico.